

INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN COMO AGUA TERMAL DE LAS AGUAS PROCEDENTES DE LA CAPTACIÓN O-5742, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALFONDEGUILLA.

LEGISLACION APLICABLE:

- RDL de 25 de abril de 1928, sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales
- Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y modificaciones (Ley 54/1980 de 5 de noviembre)
- Real Decreto 2857/78 de 25 de agosto de 1.978, Reglamento General para el Régimen de la Minería
- Decreto 93/2018, de 13 de julio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

En relación a la solicitud del informe preceptivo contemplado en el artículo 39, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978 (BOE, 11 diciembre de 1978), realizada por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Castelló, en fecha 2 de octubre de 2018, relativa a la declaración como agua termal de las aguas procedentes de la captación O-5742, en el término municipal de Alfondeguilla, tras la valoración de las manifestaciones realizadas por los interesados, se estiman las alegaciones formuladas en fecha 14 de abril de 2015 y 31 de agosto de 2018, procediendo a la modificación del informe emitido por la Sección de Sanidad Ambiental de fecha 31 de julio de 2014, mediante la emisión del presente informe. En consecuencia, se le comunica lo siguiente:

En base a la documentación remitida por el Servicio Territorial de Industria e Innovación de Castellón relativa al presente expediente, Sanidad Ambiental no tiene nada que oponer a la declaración como agua termal de las aguas procedentes de la captación O-5742, en el término municipal de Alfondeguilla.

No obstante, cabe destacar que, según escrito de los solicitantes de fecha 29 de noviembre de 2010, lo que se solicita únicamente es la declaración de la termalidad del agua captada. Asimismo, se indica que una vez obtenida dicha declaración, se solicitará la condición de minero-medicinal. Por lo tanto, será entonces cuando procederá el informe preceptivo de la Dirección General de Salud Pública, contemplado en el artículo 39.3, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, relativo a la declaración de agua minero-medicinal y termal para uso terapéutico.

Sirva de adelanto que, para la emisión de este último informe será necesario que el titular aporte un informe técnico firmado por un especialista en Hidrología Médica o por profesor titular de Farmacología de las Facultades de Medicina o Farmacia, en el que se pongan de manifiesto las propiedades terapéuticas que posean las aguas, soportado por las correspondientes citas bibliográficas que lo apoyen, así como copias de los resúmenes de los artículos de las mismas.

Se entiende que las características terapéuticas del agua son para aplicación por vía externa. Si se pretendieran utilizar por vía interna, habría que realizar un estudio especializado de propiedades terapéuticas para dicha vía interna.

Valencia, 11 de diciembre de 2018
EL COORDINADOR DE SANIDAD AMBIENTAL

José Vicente Martí Boscà